

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-83/2018

**RECURRENTE:** ESPERANZA  
HERNÁNDEZ CASILLAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INE

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** ARTURO RAMOS  
SOBARZO Y LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia que considera inexistente la supuesta omisión de tramitar oportunamente y notificar el avance relativo a la queja planteada por la recurrente,** por la supuesta afiliación indebida por un partido político, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Presentación de queja por presunta afiliación indebida	2
II. Juicio ciudadano local	2
III. Acuerdo general que acepta competencia y reencauza al partido político	3
COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
1. Competencia	
2. Requisitos de procedencia	
ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamiento	5
2. Decisión de este tribunal	6
3. Justificación	6
a. Marco normativo sobre acceso a la justicia y deber general de tramitar y resolver	
b. Sobre el deber general de tramitar y resolver procedimientos ordinarios sancionadores electorales	
c. Análisis del caso concreto de tramitar y notificar la queja presentada	9
RESUELVE	11

### **GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta distrital:</b>	05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SUP-RAP-83/2018

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

#### I. Presentación de la queja por presunta afiliación indebida

**1. Denuncia.** El 21 de febrero de 2018<sup>1</sup>, la promovente denunció ante la Junta distrital, al PRI, por haber su supuesta afiliación a dicho instituto político, sin mediar su consentimiento para ello, por lo cual solicitó que se impusiera a dicho partido, la sanción correspondiente.

**2. Revisión al padrón de afiliados.** La actora manifiesta que el 5 de marzo, al revisar el padrón de afiliados del partido político, advirtió que su nombre continuaba en dicha lista.

#### II. Juicio ciudadano local

**1. Demanda.** El 6 de marzo siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra la presunta afiliación indebida y la omisión de dar trámite a la denuncia en mención.

**2. Requerimiento de información.** El 7 de marzo, el Tribunal local solicitó a la junta distrital, diversa información relacionada con la tramitación que recibió la denuncia original.

**3. Desahogo del requerimiento y precisión de la autoridad responsable.** Dicha solicitud fue atendida con oportunidad; posteriormente, el 16 de marzo, con base en la información obtenida del requerimiento, el Tribunal local dictó un acuerdo en el que precisó que

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen en lo sucesivo, corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

se tiene como autoridad responsable a la UTCE<sup>2</sup>.

**4. Acuerdo plenario que escinde para consulta competencial y reencauza al partido.** El 29 de marzo, el Tribunal local determinó escindir, por una parte, en cuanto a la presunta afiliación indebida de la actora al no haber agotado el principio de definitividad, y reencauzar la impugnación a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Michoacán, a fin de que resolviera la pretensión de la demandante de ser dada de baja del padrón de militantes de dicho partido.

Por otra, reencauzar la impugnación respecto de la supuesta omisión de la UTCE, de notificar a la actora algún acto relacionado con la denuncia presentada contra el PRI, a fin de remitir el expediente original a esta Sala Superior para que, de estimarlo procedente, se pronunciara al respecto.

### **III. Acuerdo general que acepta la competencia y reencauza a recurso de apelación**

**1. Recepción.** El 30 de marzo se recibieron en esta Sala Superior, las constancias enviadas por el Tribunal local.

**2. Integración de expediente y turno.** En su oportunidad, se acordó integrar el expediente SUP-AG-37/2018 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

**3. Acuerdo plenario.** El 3 de abril, esta Sala Superior resolvió que era procedente asumir competencia para conocer del acto denunciado a través del recurso de apelación, ordenándose realizar el trámite correspondiente.

### **IV. Recurso de apelación**

---

<sup>2</sup> Ello, dado que, de las constancias remitidas, específicamente de la copia del oficio INE/MICH/JDE05/VS/082/2018, a través del cual se advirtió que la junta distrital llevó a cabo el trámite correspondiente al enviar a la UTCE el escrito de denuncia correspondiente.

## **SUP-RAP-83/2018**

**1. Integración de expediente y turno.** En cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-AG-37/2018, mediante proveído de 4 de abril se acordó integrar el diverso SUP-RAP-83/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

**2. Trámite de UTCE.** A su vez, se notificó el acuerdo correspondiente a la UTCE, y se le ordenó que realizara el trámite legal del expediente del recurso de apelación. En su oportunidad, dicha autoridad remitió las constancias atinentes a esta Sala Superior.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

#### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del actual recurso de apelación, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, en el cual se establece que debe conocer y resolver de las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto. En el caso concreto se trata de una posible omisión o dilación, por parte de la UTCE, en la tramitación y notificación a la quejosa, del avance de un procedimiento sancionador en contra del PRI, por la presunta indebida inclusión de su nombre en el padrón de afiliados del partido político.

#### **2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**a. Forma.** Cabe destacar que la recurrente presentó escrito de queja ante la Junta Distrital, a partir del cual se derivó una cadena impugnativa que bifurcó en el presente medio de impugnación.

En el escrito primigenio se hace constar el nombre de la actora y la firma autógrafa; se identifica cuál es el acto del que se duele; se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la recurrente alega la omisión de dar trámite y notificar en los plazos legales de la queja que presentó por la presunta indebida inclusión de su nombre en la lista de afiliados del PRI. Razón por la cual esta omisión debe entenderse como un acto continuo respecto del cual no es posible contabilizar el plazo genérico de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues hasta la fecha se actualiza la presunta afectación alegada.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por una ciudadana que considera vulnerada su esfera jurídica.

**4. Interés para interponer el recurso.** La promovente tiene interés jurídico para interponer esta impugnación porque cuestiona que la autoridad electoral haya sido omisa o incurrido en alguna dilación de resolver la queja que interpuso, acto que le genera un perjuicio directo.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

## ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento

La recurrente afirma que se vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita ante la omisión de la UTCE, órgano competente para resolver la denuncia presentada, en cuanto a tramitar y notificarle en el plazo legal de las acciones realizadas en el procedimiento ordinario sancionador que se inició con la queja presentada<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> No pasa desapercibido que la recurrente, en la demanda original plantea como agravio la supuesta indebida afiliación, pero toda vez que ha sido escindida dicha demanda, tal y como se ha establecido en los antecedentes de la presente sentencia, ese aspecto es objeto de análisis

## **2. Decisión de este tribunal**

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio planteado, dado que la UTCE ha cumplido con su deber de tramitar la queja correspondiente en los plazos legales y notificarle el avance respectivo, ya que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable ha realizado el trámite y le ha notificado el inicio del procedimiento ordinario sancionador en torno a la supuesta indebida afiliación por parte del PRI.

## **3. Justificación**

### **a. Marco normativo sobre acceso a la justicia y deber general de tramitar y resolver**

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución y su concepción implica, como parte de una efectiva tutela judicial, que los juicios y recursos planteados a cualquier órgano judicial o administrativo, sean resueltos dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de **justicia** se lleve a cabo de manera completa, **pronta** y **expedita**.<sup>4</sup>

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concebido al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no únicamente vinculado a los juicios y recursos resueltos por parte de jueces y órganos judiciales, sino incluso algunas funciones de autoridades administrativas como son, aquellas atribuciones que formalmente son jurisdiccionales.<sup>5</sup>

---

por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Michoacán como la materia de fondo de la presente queja.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior tesis XXXIV/2013 de rubro ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

<sup>5</sup> Un precedente de ello es el caso *Rosendo Cantú y otra vs México*, destaca el párrafo 185.

**b. Sobre el deber general de tramitar y resolver procedimientos ordinarios sancionadores electorales**

Por otra parte, para abordar el planteamiento en torno a la omisión de dar el trámite correspondiente, es necesario señalar, los plazos y reglas respecto con el procedimiento ordinario sancionador competencia del INE, el cual está regulado de los artículos 464 a 469, de la Ley Electoral:

- La queja presentada ante un órgano desconcentrado del INE deberá ser remitida a la UTCE para su trámite, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción (artículo 465, párrafo 5).<sup>6</sup>

- Recibida la queja, la UTCE deberá registrarla para en su caso, prevenir al quejoso, admitirla o desecharla dentro del plazo de 5 días contados a partir de su recepción; y, de ser necesario, dictar las diligencias para la subsecuente investigación (artículo 465, párrafos 8 y 9).<sup>7</sup>

- Admitida la queja, la UTCE debe emplazar al denunciado, para que comparezca dentro del plazo de 5 días, para que manifieste lo que a su derecho convenga. (artículo 467, párrafo 1).<sup>8</sup>

<sup>6</sup> **Artículo 465. 5.** La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

<sup>7</sup> **Artículo 465. 8.** Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a: a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General; b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; c) Su análisis para determinar la admisión o desecharla de la misma, y d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y **9.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desecharla, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

<sup>8</sup> **Artículo 467. 1.** Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

## SUP-RAP-83/2018

- La autoridad tiene un plazo de 40 días para realizar la investigación, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual (artículo 468, párrafo 3).<sup>9</sup>

- Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la UTCE deberá poner el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que, dentro del plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución en un máximo de diez días, contados a partir del desahogo de la última vista (artículo 469, párrafo 1).<sup>10</sup>

- Una vez elaborado el proyecto de resolución, será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dentro del plazo de 5 días, para su conocimiento y estudio (artículo 469, párrafo 2).<sup>11</sup>

- A más tardar al día siguiente a su recepción, el Presidente de esa Comisión convocará a los integrantes, con al menos 24 horas de anticipación, para que analicen y valoren el proyecto de resolución y, de estar acuerdo con ello, se turnará al Consejo General, para su estudio y votación (artículo 469, párrafo 3).<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> **Artículo 468. 3.** Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. (El subrayado es nuestro)

<sup>10</sup> **Artículo 469. 1.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

<sup>11</sup> **Artículo 469 2.** El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

<sup>12</sup> **Artículo 469 3.** El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

- Finalmente, una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto atinente, convocará a sesión a los integrantes de ese órgano, con una anticipación de al menos 3 días, para que se pronuncien al respecto (artículo 469, párrafos 4 y 5).<sup>13</sup>

**c. Análisis del caso concreto de tramitar y notificar la queja presentada**

En el caso, no asiste la razón a la recurrente, toda vez que la UTCE ha realizado diversos actos con motivo de la instauración del procedimiento ordinario sancionador que dio lugar a partir de la denuncia presentada, los cuales, además ha hecho de su conocimiento.

Lo anterior se advierte del informe circunstanciado y de la documentación remitida por la responsable, de los cuales se deriva que la UTCE admitió la denuncia y realizó diversas diligencias como parte de la investigación.

En efecto, en primer lugar, solicitó al PRI que en un plazo de 3 días proporcionara información relativa a:

- a) Si dentro de su padrón de afiliados se encontraba registrada la ciudadana recurrente;
- b) De ser así, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original de los expedientes en donde obraran las constancias de afiliación correspondientes;
- c) En caso de que al momento del desahogo del requerimiento no se encontrara el registro de afiliación correspondiente, indicara cuándo fue afiliada, así como la fecha de baja en dicho registro, y

---

<sup>13</sup> **Artículo 469 4.** Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. **5.** En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará: **a)** Aprobarlo en los términos en que se le presente; **b)** Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; **c)** Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; **d)** Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y **e)** Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

## SUP-RAP-83/2018

al efecto remitiera los documentos originales que amparan tal situación.

Por otra parte, la responsable también requirió al Director Ejecutivo de la DEPPP a fin de que informara en breve término si la ciudadana recurrente se encontraba registrada como afiliada del PRI en el padrón correspondiente, así como la fecha en que se dio de alta en dicho registro, por lo que le solicitó remitir el original que demostrara tal situación.

De acuerdo a lo dicho por la responsable en el informe circunstanciado, se realizó la búsqueda correspondiente y se encontró una coincidencia por nombre y número de elector, y se informa que el registro como afiliada fue cancelado por el propio partido denunciado.

Asimismo, el 16 de marzo, la **responsable notificó personalmente** de todo lo actuado hasta ese momento a la recurrente, a través de la Vocal Secretaria de la Junta distrital, lo cual se demuestra con la cédula de notificación y la razón suscrita por el servidor público adscrito a la mencionada vocalía, así como el acuse de recibo del oficio<sup>14</sup> firmado por el representante legal de la recurrente, José Alfredo Hernández Baeza, en el cual se hace de su conocimiento el contenido del acuerdo de 13 de marzo de 2018 dictado en el expediente UT/SCG/Q/JLTL/D09/CHIS/61/2018.

De esta manera, contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable sí realizó el trámite y notificación correspondientes respecto a la denuncia presentada, de ahí que sea infundado el agravio planteado.

Finalmente, tampoco se afecta el derecho de acceso a la justicia de la recurrente pues tal y como se explicó en el apartado correspondiente, la resolución de dicha queja se encuentra en sustanciación de acuerdo a los plazos y días que el marco legal establece, de ahí que, por tanto, no

---

<sup>14</sup> Dicha documental se identifica con la clave INE/MICH/JDE05/VS/0140/2018

se afecta ningún derecho en relación con la pretensión en el entendido de resolver dicha denuncia.

Asimismo, la presente decisión no prejuzga sobre el resultado final del procedimiento relativo a la supuesta indebida afiliación partidista de la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No existe la omisión reclamada.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, siendo el primero ponente en el presente asunto, por lo que, para efectos de la resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**SUP-RAP-83/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**